

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00053-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°110

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda a la parte ejecutada.

II. Indique dirección física de notificación del demandante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

III. Aporte el poder que le fue otorgado para actuar en las presentes diligencias.

IV. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el que se menciona en la demanda no se encuentra vigente en el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbddd18c1d09c423cc3cfcfa9eb680f256214711c9248c193abd5adb0813547**

Documento generado en 10/05/2023 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
RADICADO: 2023 – 00071  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°112

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa demanda impetrada por GUILLERMO ISAZA FISCO contra ALEJANDRO ISAZA FISCO cuyas pretensiones van destinadas a que se declare la simulación de la escritura pública N°4235 de 2002 la cual se celebró por un valor de \$27.000.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 25 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., donde se establece que la competencia en procesos como el de la referencia se determinará por valor de las pretensiones patrimoniales, por lo tanto, en el *sub-lite* se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de *petitum* no es de mayor cuantía, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

70

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da5822fef83929502231af112d791428483471a2969bb4dd757465b47ed010d**

Documento generado en 10/05/2023 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00083-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°113

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Apórtese el certificado de existencia y representación del ejecutado, persona jurídica y del demandante.
- II. De acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada.
- III. Indique si todas las direcciones que mencionó de la parte demandada son de Bogotá.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253fd3805fd52200215693b7e808e269d8132566c9db3d24d7e5be95b41b99e7**

Documento generado en 10/05/2023 04:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBLA  
RADICACIÓN: 2022 – 00553 – 00  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°115

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 25 de abril de 2023 dentro del término establecido legalmente, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 07, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

70

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd64d46572244a95817641a9f7356045e5355adf2a8d500b7ed11dfa8d9a257**

Documento generado en 10/05/2023 04:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00301-00

Dado que por un error involuntario en el proveído que antecede se indicó que el auto que rechazó la demanda era del 1 de abril de 2019 cuando en realidad es del 2 de septiembre de 2022 se procede a aclarar la providencia que desato el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación; en consecuencia, la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 de conformidad a lo expuesto.*

*SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.*

*Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso)*

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d3bb6ca6b3ca337e55c67638e8e6fa97c93b73fa67b2576a8217e566c612b2**

Documento generado en 10/05/2023 04:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00165 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°116

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

III. En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

IV. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2023.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa931a5d6d6e25ba2f1cca63457cc9b88b3f93e9381992df186aa07a405b4871**

Documento generado en 10/05/2023 04:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Banco de Bogotá, visible en el archivo 9 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeba3de278a21271127c95ec538699987af10bef2b8e048a9297447b96f83ce**

Documento generado en 10/05/2023 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00

Previo a resolver sobre la terminación parcial y seguir adelante la ejecución, se considera necesario requerir a la memorialista para que aclare su solicitud, pues el valor ejecutado se pidió de manera conjunta y solidaria (fl.97 cuaderno principal) y en el escrito que obra en el archivo 16 no se indica que suma se pagó y que se continuara ejecutando ni se aportó el acuerdo al que se indica se llegó con algunos de los demandados, por tanto, no es claro lo que se pide y siendo así se hace indispensable que la parte ejecutante allegue la aclaración y la documental que considere pertinente donde se acredite su dicho.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775f97c18593bce8a1856d347bb8a35308326ab3ab64a10e401b5e17514ccee**

Documento generado en 10/05/2023 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PINILLA  
DEMANDADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. DE FINANCIAMIENTO  
RADICADO: 2018 – 00609 – 01

Dado que dentro del término que establece la ley no sustentó el recurso, se declara desierta la apelación interpuesta por la parte demandante, pues el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) dispone que “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” y dicha norma no estipula que el término para contabilizar los términos corran a partir de que secretaría llegue a compartir el link, porque para ello las partes deben estar atentas al micrositio del Juzgado donde se publican las decisiones.

Devuélvanse las diligencias a la Superintendencia Financiera, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 070

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a9ff60c6463af9aec7e93ff73b4515c4f225e2214d0430f16330263b732e19**

Documento generado en 09/05/2023 02:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2018-00427-00 FOLIO: 25 TOMO: XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°107

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de ENERGY GAS S.A.S. ESP (fls.495 y 4963 del cuaderno principal)

### ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Inepta demanda porque la acción de responsabilidad civil contractual se fundamenta en la existencia de un negocio jurídico y además debe reunir una serie de requisitos y/o elementos propios tales como son i) el incumplimiento, ii) la exigibilidad, iii) el retardo, iv) la mora, todos ellos derivados de la relación negocial, los cuales para el caso en particular no se presentan, máximo si se tiene en cuenta que el excepcionante dio cumplimiento a las obligaciones contraídas, no ocurriendo lo mismo con las obligaciones a cargo de la sociedad demandante. Agregó que en el líbello de la demanda se hace referencia a una serie de situaciones fácticas que no cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta como hechos, pues se realizan una serie de aseveraciones que no son objeto de acreditación por parte del extremo activo, como quiera que son aseveraciones que carecen de aspectos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar situaciones concretas en las cuales se ha de fincar la Litis, contrario sensu lo que se entrevé son afirmaciones de carácter subjetivo.

Dijo que la parte demandante deja al demandado en una situación de desventaja porque no son claros los hechos y el sustento probatorio de la acción, pues no basta con que se enumeren los hechos sino que lo que allí se afirme sea determinado, entendible, coherente y sobre todo susceptible de probarse pero ello no ocurre en el caso bajo estudio.

ii) Indebida acumulación de pretensiones ya que se pide la declaratoria de existencia de un contrato, que la sociedad ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. está obligada a un pago y condena en costas y reiteró lo expuesto en la excepción anterior, frente a que el excepcionante dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el

contrato de venta de instalaciones internas y redes de distribución para GAS NATURAL en los Municipios de Cachipay y Anolaima.

La parte demandante guardo silencio cuando se le describió el traslado de la demanda y aunado a ello no se pronunció a pesar de conocer el expediente digitalizado.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con

una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que cumplió el contrato y la parte demandante no es clara en indicar la situación que da lugar al incumplimiento del demandante y frente a ello, en primer lugar se advierte que a diferencia de lo que indica el excepcionante si se menciona la fecha en que se celebró el contrato y claramente se indica que el demandante cumplió con sus obligaciones y que debido a que ello no ocurrió con el demandado se inicia la demanda y si la parte demandada revisa el expediente desde el inicio, puede establecerse con la demanda que se presentó inicialmente que el incumplimiento que se alega obedece a una falta de pago estipulada para el 31 de agosto de 2016, es decir, que analizada integralmente la documental que obra en el expediente de la referencia no existe duda frente a lo que se considera dio origen a la demanda, esto es la falta de pago, lo cual fue de conocimiento del excepcionante en el momento procesal pertinente e incluso fue objeto de pronunciamiento de él.

Por tanto esta excepción no está llamada a prosperar, pues la demanda reúne todos los requisitos y debe tener en cuenta que como se indicó en el numeral 2) que las excepciones previas no son para atacar las pretensiones, ya que para ello se cuenta con las excepciones de mérito.

4) Ahora bien, por sabido se tiene que la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ha sido definida como aquella en virtud de la cual las pretensiones se contradigan o se excluyen entre si y cuando no se formulan como principales y subsidiarias, ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte excepcionante se funda en que se pretende que se declare la existencia de un contrato, que la sociedad ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. está obligada a un pago y condena en costas, es pertinente indicar que no se está frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues claramente no se están excluyendo, ahora que sea o no procedente lo peticionado, es una decisión que se debe adoptar al resolverse la instancia, por tanto, no hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta por el apoderado de ENERGY GAS S.A.S. E.SP.

Por lo expuesto, se declararan no probadas las excepciones incoadas por ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. y se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 070

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d3ea139401f4ee06d92f815d137384522e095d1342a2fa342271417529b74**

Documento generado en 09/05/2023 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (ANTES EJECUTIVO)  
RADICACIÓN: 2018-00427-00 FOLIO: 25 TOMO: XXV

Téngase en cuenta que se contestó la demanda en reconvención y de la misma se dio traslado a la contraparte conforme obra en el folio 30 del archivo 3, la cual se describió de acuerdo a lo indicado en informe secretarial del folio 3 del archivo 4 del cuaderno 3 de reconvención.

De otro lado, se advierte a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha mediante el cual se decretó pruebas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 070

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96838925231c56489eb4e972dcbc30cab9ac491ff5e29a2ebcbfa3e051b2427**

Documento generado en 09/05/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (ANTES EJECUTIVO)  
RADICACIÓN: 2018-00427-00 FOLIO: 25 TOMO: XXV  
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°108

Tener por notificada a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA quien no se pronunció frente a las diligencias de la referencia, conforme obra en los archivos 9 y 10 del cuaderno principal.

En consecuencia, en aras de continuar el trámite que corresponde y dado que se surtió el término de traslado de la demanda, está integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, contestada la demanda de reconvención, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 23 del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 am

---

DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación de G 8 PROYECTOS ENERGÉTICOS S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Certificado de existencia y representación de ENERGY GAS S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Contrato celebrado y suscrito el 24 de febrero de 2016 entre la sociedad G8 PROYECTOS ENERGÉTICOS S.A.S. ESP y ENERGY GAS S.A.S. E.SP.
5. Copia del acta de entrega de las instalaciones internas y redes de distribución para Gas Natural en los Municipios de Cachipay y Anolaima.
6. Copia del Convenio SME N°015 de 2014.
7. Copia del acta de liquidación de común acuerdo del Convenio Interadministrativo SME N°016 de 2014.
8. Copia del acta de liquidación Convenio de Asociación N°42 de 2015
9. Copia del Convenio de Asociación N°42 de 2015 y N°001 de 2015
10. Copia de las actas de liquidación de los convenios interadministrativos SME N°009 y 019 de 2013.

## 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. para que absuelvan las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómese nota que el demandado deberán comparecer por conducto de su representante.

## 1.3 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

JORGE MONTAÑA a quien se puede ubicar en la calle 152 B No. 56-75 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico [contactenos@energygasesp.com](mailto:contactenos@energygasesp.com)

DIANA JAZMIN MONTAÑA DURÁN a quien se puede ubicar en la calle 137 N°52 A – 25 de Bogotá.

NORBEY QUEVEDO BOTERO a quien se puede encontrar en la calle 139 N°98 C - 34 D 21 de Bogotá, correo [nquevedobotero@gmail.com](mailto:nquevedobotero@gmail.com)

SANDRA ROCIO MORENO ACOSTA a quien se puede encontrar en la calle 6 A N°32 A – 33 de Bogotá, correo [comercial@veragas.com.co](mailto:comercial@veragas.com.co)

HERNÁN GUILLERMO ROMO PAZOS a quien se puede notificar en la calle 6 A N°32 A – 33 de Bogotá, correo [gerencia@comercializadoragm.com](mailto:gerencia@comercializadoragm.com)

Se niega los testimonios de JEYSSON RODRIGO RIAÑO FUENTES e HIPÓLITO SANCHEZ debido a que no se dan los presupuestos que establece el Código General del Proceso.

## 1.4 OFICIO

Se niega la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio debido a que no se acreditó que el interesado hubiera solicitado la información que requiere y ello lo habría podido hacer directamente.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA QUIEN TAMBIÉN ACTUA COMO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN ENERGY GAS S.A.S.:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Contrato de venta de instalaciones internas y distribución para gas natural en los municipios de Cahipay y Anolaima
3. Acta de entrega de instalaciones internas y redes de distribución para Gas natural en los Municipios de Cachipay y Anolaima
4. Contrato de sociedad mutua de operación y facturación en proyectos de gasificación Municipios de Anolaima y Cachipay Cundinamarca
5. Recibos de caja 00001044, 00001045
6. Escrito de formalización y liquidación del contrato de venta de instalaciones internas y redes de distribución para gas natural de los municipios de Anolaima y Cachipay que tiene fecha de 26 de agosto de 2016, radicado el 29 del citado mes y año.
7. Escrito de contestación a la petición de 29 de agosto de 2016.
8. Copia factura de venta N°IFG007293
9. Liquidación de contrato de instalación interna y redes de distribución para Gas Natural en los municipios de Cachipay y Anolaima.
10. Informe *“medidas ejecutadas en redes de polietileno, INSTALACIONES INTERNAS, PRODUCTO DE COMPRA DE ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. A G8 PROYECTOS ENERGETICOS E.S.P. en los municipios de Anolaima Y Cachipay”*
11. Escrito del 21 de noviembre de 2016 de reunión de finalización de contrato.
12. Comunicado del 3 de diciembre de 2016 de la liquidación del contrato de instalación internas y redes de distribución para Gas Natural en los Municipios de Cachipay y Anolaima
13. Comunicación del 14 de diciembre de 2018 dirigido a la Alcaldía Municipal de Cahipay Cundinamarca.
14. Convenio de cofinanciación GGC N°226 DE 2014
15. Resolución 202 del 18 de diciembre de 2013
16. Comunicados del 14 de agosto de 2019 , 5 de agosto de 2019
17. Convenio SME N°016 DE 2014 y sus prorrogas
18. Copia póliza de seguro de cumplimiento 15-44-101136126

## 2.2 OFICIO

Se dispone que por secretaría se oficie a los Municipios de Cachipay y Anolaima Cundinamarca para aporten lo solicitado en el folio 268 de la demanda de reconvencción. Por tanto, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a los mencionado municipios para que remitan a este despacho la información. Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emita la correspondiente respuesta, esto en caso que no sea posible remitir los oficios por secretaria de manera virtual.

Se niega la solicitud de oficiar a VERAGAS S.A.S. E.S.P porque el interesado podría haber requerido ello directamente a la mencionada entidad.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA VERA GAS S.A.S. E.S.P. QUIEN TAMBIÉN ACTUA COMO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN ENERGY GAS S.A.S.:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación de VERA GAS S.A.S. E.S.P. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá

3.2. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

SANDRA ROCIO MORENO ACOSTA a quien se puede ubicar en la calle 6 N°32 – 33 de Bogotá.

4. PRUEBAS SOLICITADAS CONJUNTAMENTE POR LAS DEMANDADAS:

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la entidad demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelvan las preguntas que le serán formuladas por los demandados y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

5. PRUEBAS DE OFICIO

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado VERA GAS S.A.S. E.S.P. quien deberá comparecer por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

6. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Fl.361

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que indique la identificación de los testigos y el mail de los que no se informó, además, en caso que no sea posible citarlos por correo retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008,

expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>11 de mayo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>070</u></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba**f87e604c1fae7359b56aafc3b082a77d5790cc381a0b02e6380f22b1d91c5b****

Documento generado en 09/05/2023 02:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

.REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 -00073-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°109

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por MIGUEL ANTONIO ARGUELLO ALARCON, FREDDY LEONARDO ARGUELLO RINCÓN y ANDREA DEL PILAR ARGUELLO RINCÓN la última citada actúa en causa propia y en representación de sus hijos KAREN SOFÍA CASTAÑEDA ARGUELLO, ASHLY VALENTINA TOVAR ARGUELLO y EVELYN SALOME HERNÁNDEZ ARGUELLO contra NESTOR MAURICIO MORALES DUEÑAS, GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRIGUEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022.

CONCEDER el amparo de pobreza implorado por los demandantes conforme lo disponen los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TTP-231 propiedad del demandado GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRÍGUEZ (artículo 590 del Código General del Proceso). Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de la ejecutoria de este proveído acredite la firma como obtuvo el correo electrónico de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y allegue la documental que acredite su dicho.

RECONOCER a la abogada CLAYDER LISS SUÁREZ BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°53.100.881 portadora de la tarjeta profesional N°269.030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 070

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**  
**DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2242724

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **32106881** y la tarjeta de abogado (a) No. **289038**

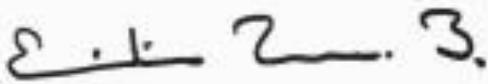
Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48959b712ed954f3a41c0c3606c4ee2810d92e8868d58f9f96abd57ee877d1d1**

Documento generado en 09/05/2023 02:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2018 0336**

I.- De las actuaciones surtidas en el numeral **11 al 15** del expediente:

**a).- TENER** notificado de manera personal a la curadora ad litem YERALDIN GARCÍA GARCÍA, del auto admisorio de la demanda librado en su contra, tal como consta en el acta de diligencia de notificación personal vía virtual, adiada el 3 de Noviembre de 2022

**b).- ADVERTIR** que se aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, en tiempo.

II.- Integrada la litis, se insta:

**INGRESAR** el expediente, en firme la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 070</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaea353bdbd002ae759985b6f9cb940a08ce05802b1cc152f38999f17ffcfb0**

Documento generado en 10/05/2023 04:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Deslinde y Amojonamiento No. 2019 0442**

i.- Atendiendo la documentación arimada por el demandante, se insta:

**INCORPORAR** las diligencias de notificación realizadas adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío de la providencia a notificar, a la dirección física del ejecutado.

**TENER** notificado, al demandado CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO, bajo los apremios del artículo 8° de la ley 2213/2022, es decir, de manera personal; sin que, dentro del término para comparecer al proceso, elevara manifestación alguna.

II.- Integrada la Litis, se insta.

**INGRESAR** el proceso al despacho, en firme la presente providencia, para continuar el trámite.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 070</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d624afd415722f4bd44ce26fd24092e60b56c69edc5a57ae129d1439f93fd34**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2020 0310**

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha para las 9.30 a.m. del día 30 del mes de agosto de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: FRAY RAMIRO ARDILA PASOS.**

**α).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (Pág. 1)
- 2).- Registro Civil de defunción de Graciela Cárdenas (fol. 2)
- 3).- Certificado de tradición y libertad inmueble 50 C-458501 (fol 3 a 6)
- 4).- Escritura pública #80 del 15/01/1965 (fl. 7 a 9)
- 5).- Pago servicios públicos energía (fl. 10 a 105)
- 6).- Pago servicios públicos acueducto, agua y alcantarillado (fol. 106 a 167)
- 7).- Facturas de la ETB. (Fol. 168 a 173)
- 8).- Contrato de compraventa celebrado entre Clarazabeth Espinosa y Fray Ramiro Ardila (174 a 177)
- 9).- Contrato de arrendamiento entre Fray Ramiro Ardila y Kevin Hernando Delgado (fol. 178 a 183)
- 10).- Contrato de arrendamiento entre Fray Ramiro Ardila y Yuly Paola Castañeda (fl. 184 a 189)
- 11).- Contrato civil de obra entre Fray Ramiro Ardila y Wilman Alberto López del 10/01/2017 (fl 190 a 192)
- 12).- Contrato civil de obra entre Fray Ramiro Ardila y Wilman Alberto López del 1/010/2019(fl. 193 a 195)
- 13).- Solicitudes ante la EAAB (fl. 196 a 205)
- 14).- Facturas del servicio público de la energía de los años 2017 a 2020 (fl. 206 a 237)
- 15).- Requerimientos y reclamaciones ante la EAAB. (fl. 238 a 255)
- 16).- Facturas de la EAAB de los años 2018 a 2019 (fl. 256 a 320)
- 17).- Documentos relacionados con solicitudes ante la EAAB (fl. 321 a 326)

18).- Factura de impuesto predial de los años 2017 a 2019 (fol. 327 a 330), no fue relacionado en el acápite de pruebas.

19).- Facturas de servicio de telefonía (fol. 331 a 337)

**b).- Testimonios**

- ❖ Hilda Hernández Valeriano
- ❖ Ligia Nelly castro Salamanca

**2.- PARTE DEMANDADA – GRACIELA CÁRDENAS SIERRA, FLOR MARÍA CÁRDENAS SIERRA, INÉS CÁRDENAS SIERRA, MERCEDES CÁRDENAS SIERRA y MIRYAM AZALI ALEMAN SÁNCHEZ representadas por curador ad litem.**

**a).- Interrogatorio de Parte**

Al demandante FRAY RAMIRO ARDILA PASOS.

**3.- DE OFICIO**

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

**B).- Dictamen e Inspección Judicial**

**B.1.- DECRETAR** La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la Calle 48 #8-18, identificado con F.M.I. N° **50 C – 458501**.

**B.2.- SEÑALAR** la hora de las 9.30 am del día 17 del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la inspección judicial.

**B.3.- DESIGNAR** para el presente asunto, a un perito Topógrafo. Para efectos de lo anterior, y, atendiendo lo reglado en los artículos 48, 229, 230 y 234 del ordenamiento general del proceso, se solicitará el servicio de la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ para que designen el perito topógrafo.

**B.3.1.- OFICIAR** a la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ para que designe a un perito topógrafo, quien deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

i).- identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras,  
ii).- informar que personas lo ocupan,  
iii).- si se trata de bienes de uso público,  
iv).- construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,  
v).- construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,  
vi).- estado actual del bien, usos,  
vii).- indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,  
viii).- determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 C – 458501**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

**B.4.- CONCEDER** al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

i).- **INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- **SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- **REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- **PONER DE PRESENTE** que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones

de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>11 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> <b>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 070</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adede76522bba110e11c0b21747c8edffe79fbcc4977fcbf2bbe4dfb20c5e2**

Documento generado en 10/05/2023 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2020 0330**

En atención a lo solicitado por el apoderado del Banco BBVA en el proceso que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta urbe, y, en razón de cumplirse los requisitos contenidos en los cánones 464 y 150 del ordenamiento general del proceso, se insta:

**1.- DISPONER** la acumulación del proceso Ejecutivo No.2020-0392 promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra PROSIGNA SAS e IVAN HOYOS FARFÁN, que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

**2.- OFICIAR al JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, a efectos, remita el proceso Ejecutivo No.2020-0392 promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra PROSIGNA SAS e IVAN HOYOS FARFÁN.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>11 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 070</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede3347fb3b40d6aff58c5fee4b7dd36c6e9913263010015dad3f4045f577**

Documento generado en 10/05/2023 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2020 0330**

De la comunicación precedente del Juzgado 45 Civil del Circuito:

**TENER** en cuenta el embargo de remanentes procedentes del JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, comunicada mediante oficio #0598 del 7 de junio de 2022. Oficiese a la autoridad judicial comunicando lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>11 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 070</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a4a27aee88c3c58ff44794c9c2f75c69abe499e6a3fbd939a0f161b58e70ec**

Documento generado en 10/05/2023 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2020 0398**

Atendiendo el informe secretarial, y, en razón de haberse fijado fecha para la misma hora y día, señalado en otro proceso, se hace necesario, modificar la data objeto de registro, en el auto del 26 de abril de esta anualidad, para lo cual se insta:

**1.- SEÑALAR** fecha para la hora de las 9.30 del día 7 del mes de julio de 2023, a efectos de llevar a cabo la inspección judicial y las horas 9.30 am del día miércoles 26 de julio del 2023, celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**2.- ADVERTIR** a las partes, que la audiencia se desarrollará bajo los apremios de lo consignado en el auto del 26 de abril hogaño.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 070</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7217a5fdc3bf1fa9bd3cdea8b96f90183db49e64c830349a28b6a2c3fe1b0**

Documento generado en 10/05/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2022 0120**

I.- De la actuación vista al numeral **13** del expediente:

**a.- SEÑALAR** que la demandada LUZ DARY CASTELBANCO POSADA, aportó escrito de contestación de la demanda en tiempo.

**b.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEXANDER IVAN GIRALDO MONTOYA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**c.- ADVERTIR** que la demandada, dio cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 9° de la ley 2213/2022, enviando copia del escrito de la contestación de la demanda, a la parte actora, por tanto, se prescindirá del traslado por Secretaría, sin que el interesado allegará contestación al traslado realizado.

**d).- INDICAR** que, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento del escrito de contestación de la demanda frente a la pasiva referida.

II.- De las diligencias de notificación militantes al registro **#15**:

**1).- INCORPORAR** las diligencias de notificación realizadas a los demandados y, adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a las direcciones físicas donde residen los demandados, el día 29 de octubre de 2022 y 21 de noviembre de 2022, con resultado: Recibida la correspondencia por los destinatarios.

**2).- TENER** notificada de manera personal a los demandados LUZ DARY CASTELBANCO POSADA y LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA, en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2023.

**III.-** De la actuación vista al numeral **16** del expediente:

**i.- SEÑALAR** que el demandado LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA, aportó escrito de contestación de la demanda en tiempo.

**ii.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**iii.- ADVERTIR** que la demandada, dio cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 9º de la ley 2213/2022, enviando copia del escrito de la contestación de la demanda, a la parte actora, por tanto, se prescindirá del traslado por Secretaría, sin que el interesado allegará contestación al traslado realizado.

**IV.-** Del desistimiento presentado por el demandante visto en el registro **#17**, y, como se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

**ACEPTAR** el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante, de las medidas cautelares solicitadas dentro del asunto en referencia.

**V.-** Del escrito allegado por la actora cuyo registro obra en el **#18**:

**INCORPORAR** a los autos el escrito donde el demandante descurre el traslado de las excepciones presentadas por el demandado

**VI.-** Integrada la litis, se insta:

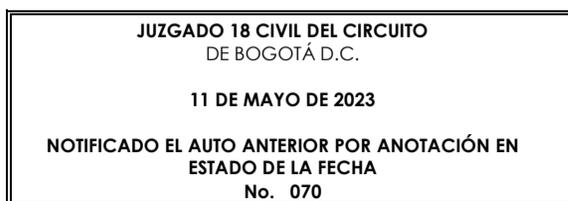
**INGRESAR** el expediente, en firme la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43275d7603429c1fe38281b9f914abe569923a9ce1630ed0ca396add53bf6a9**

Documento generado en 10/05/2023 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio No. 2022 0160**

Del escrito allegado por los demandados, se insta:

**1.- TENER** por contestada en tiempo la demanda, por parte de los demandados.

**2.- SEÑALAR** que la pasiva, no formuló excepciones meritorias.

**3.- ADVERTIR** que, de la oposición presentada contra el dictamen pericial, aportado con la demanda, no se le dará trámite, debido a que la pasiva, no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 409 de la disposición general del proceso, aportando otro dictamen pericial o solicitando la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

**4.- INGRESAR** el proceso al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 070</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e779a3cec9a6eb328d6001da88f58b92cc59c352dd85500a8fe1a62d5f2d30**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2022 0206**

Atendiendo el informe secretarial, y, como se evidencia que en el auto admisorio, se incurrió en el yerro de registrar la medida cautelar sobre el 100% del bien, se hace necesario proceder corregir la providencia referida, en aplicación a lo consagrado en el canon 286 del CGP.:

**a.- CORREGIR** el numeral 2° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"2.- INSCRIBIR la demanda sobre el 50% del bien objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S - 265072. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva..."*

**b.- ENTERAR** al demandado, de lo decidido en esta providencia, de manera conjunta con el auto mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 070</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdce2fdad75a77908c3badf08eea97bb3b1889426160d5e40bbe9f9c4eba2b5**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Reivindicatorio No. 2022 0272**

I.- Atendiendo la actuación prevista en el registro **#7**, así como la solicitud obrante al numeral **#8** del expediente y como el demandante, no ha aportado las diligencias de notificación a la pasiva, se dispone:

**TENER** notificadas por conducta concluyente a las demandadas CLAUDIA ALBARRACÍN RIVERA y MARISOL ALBARRACÍN RIVERA, del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 301 de la disposición general del proceso.

II.- Conforme a lo solicitado por las demandadas en los registros **#S. 8 y 9**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 151 y 152 del ordenamiento general del proceso, se insta:

1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por las demandadas CLAUDIA ALBARRACÍN RIVERA y MARISOL ALBARRACÍN RIVERA.

2.- **SUSPENDER** el término para proponer excepciones o para comparecer al proceso, hasta cuando el abogado de pobre designado por este despacho, concurra en su defensa.

3.- **DESIGNAR** abogado de pobre, para que asuma la defensa de la pasiva, tal como lo dispone el inciso segundo del canon 152 del CGP.

4.- **NOMBRAR** como abogado de pobre, *al abogado* JORGE ELIECER PARDO BASTO, con CC #1014205363 *a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica* [jorge.pardo.yo@hotmail.com](mailto:jorge.pardo.yo@hotmail.com). Móvil 318 6271536. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

5.- **ENVIAR la secretaría** la comunicación al abogado de pobre. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**11 DE MAYO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 070**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c44200d30a1464627591e5e45849b72bd800c819bfc06f5acf3f9e61e27a3b**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2022 0298**

I.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora, y, haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que la misma reúne los presupuestos del literal b) del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

**PRESTAR** caución, la parte demandante por la suma de \$348.000.000 m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares, equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.

II.- Respecto de la aclaración de la naturaleza del expediente:

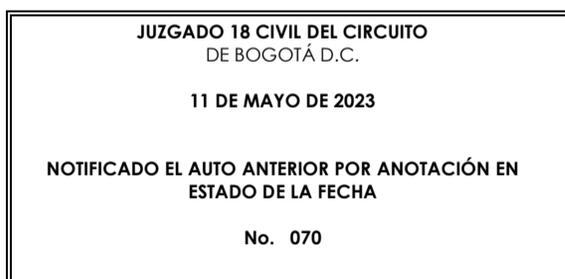
**TENER** en cuenta para todos los efectos legales que la providencia emitida el 20 de septiembre de 2022, corresponde a un proceso verbal.

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d969d97a3e6f5fb49042c9a4ca69c6bd4b0dab153b24abefc9df680204b8c**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2023 – 00079 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°113

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de JOSE RAUL MORTIGO VARGAS contra JAIME CAINA TIBAMBRE y JENIFFER ALEXANDRA BOHÓRQUEZ CLAVIJO , por las siguientes sumas de dinero:

- I. Pagare N° P – 79366219.
  - 1.1 Once mil quinientos treinta y nueve pesos moneda corriente (\$11.539) correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2016.
  - 1.2 por el valor del interés de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de diciembre de 2016 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3 Tres millones novecientos ocho mil novecientos veinticinco pesos M/CTE. (\$3'908.925) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2017.
  - 1.4 Dieciséis Millones noventa y un mil setenta y cinco pesos M/CTE. (\$16'091.075), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2017.
  - 1.5 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.3 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de enero de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.6 Tres millones novecientos ochenta y siete mil ciento cuatro pesos M/CTE. (\$3'987.104), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2017.
- 1.7 Dieciséis Millones doce mil ochocientos noventa y seis pesos M/CTE. (\$16'012.896), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2017.
- 1.8 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.6 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de marzo de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9 Cuatro millones sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos M/CTE. (\$4'066.846) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2017.
- 1.10 Quince millones novecientos treinta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos M/CTE. (\$15'933.154), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de marzo de 2017.
- 1.11 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.9 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de marzo de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.12 Cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesos M/CTE. (\$4'148.183) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2017.
- 1.13 Quince millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos diecisiete pesos M/CTE. (\$15'851.817), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de abril de 2017.
- 1.14 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.12 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de mayo de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.15 Cuatro millones doscientos treinta y un mil ciento cuarenta y seis pesos M/CTE. (\$4'231.146) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2017.
- 1.16 Quince millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE. (\$15'768.854), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de mayo de 2017.
- 1.17 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.15 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de mayo de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.18 Cuatro millones trecientos quince mil setecientos sesenta y nueve pesos M/CTE. (\$4'315.769) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2017.
- 1.19 Quince millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y un pesos M/CTE. (\$15'684.231), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de junio de 2017.
- 1.20 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral dieciocho (18) desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de julio de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21 Cuatro millones cuatrocientos dos mil ochenta y cinco pesos M/CTE. (\$4'402.085) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2017.
- 1.22 Quince millones quinientos noventa y siete mil novecientos quince pesos M/CTE. (\$15'597.915), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de julio de 2017.
- 1.23 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral veintiún (21) desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de julio de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.24 Cuatro millones cuatrocientos noventa mil ciento veintiséis pesos M/CTE. (\$4'490.126) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2017.
- 1.25 Quince millones quinientos nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos M/CTE. (\$15'509.874), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de agosto de 2017.
- 1.26 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.24 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de agosto de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.27 Cuatro millones quinientos setenta y nueve mil novecientos veintinueve pesos M/CTE. (\$4'579.929) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2017.
- 1.28 Quince millones cuatrocientos veinte mil setenta y un pesos M/CTE. (\$15'420.071), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de septiembre de 2017.
- 1.29 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.27 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de octubre de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.30 Cuatro millones seiscientos setenta y un mil quinientos veintisiete pesos M/CTE. (\$4'671.527) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2017.
- 1.31 Quince millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos M/CTE. (\$15'328.473), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de octubre de 2017.
- 1.32 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.30 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de octubre de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.33 Cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos M/CTE. (\$4'764.958) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.
- 1.34 Quince millones doscientos treinta y cinco mil cuarenta y dos pesos M/CTE. (\$15'235.042), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de noviembre de 2017.
- 1.35 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.33 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.36 Cuatro millones ochocientos sesenta mil doscientos cincuenta y siete pesos M/CTE. (\$4'860.257) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2017.
- 1.37 Quince millones ciento treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos M/CTE. (\$15'139.743), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de diciembre de 2017.
- 1.38 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral treinta y seis (36) desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de diciembre de 2017 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.39 Cuatro millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/CTE. (\$4'957.462) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2018.
- 1.40 Quince millones cuarenta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos M/CTE. (\$15'042.538), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2018.
- 1.41 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.39 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de enero de 2018

hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.42 Cinco millones cincuenta y seis mil seiscientos doce pesos M/CTE. (\$5'056.612) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2018.
- 1.43 Catorce millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos M/CTE. (\$14'943.388), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2018.
- 1.44 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.42 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de marzo de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.45 Cinco millones ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE. (\$5'157.744) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018.
- 1.46 Catorce millones ochocientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos M/CTE. (\$14'842.256), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de marzo de 2018.
- 1.47 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral cuarenta y cinco (45) desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de marzo de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.48 Cinco millones doscientos sesenta mil ochocientos noventa y nueve pesos M/CTE. (\$5'260.899) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2018.
- 1.49 Catorce millones setecientos treinta y nueve mil ciento un pesos M/CTE. (\$14'739.101), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de abril de 2018.
- 1.50 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral cuarenta y ocho (48) desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de mayo de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.51 Cinco millones trescientos sesenta y seis mil ciento diecisiete pesos M/CTE. (\$5'366.117) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2018.
- 1.52 Catorce millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos M/CTE. (\$14'633.883), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de mayo de 2018.

- 1.53 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.51 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de mayo de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.54 Cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/CTE. (\$5'473.439) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2018.
- 1.55 Catorce millones quinientos veintiséis mil quinientos sesenta y un pesos M/CTE. (\$14'526.561), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de junio de 2018.
- 1.56 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.54 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de julio de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.57 Cinco millones quinientos ochenta y dos mil novecientos ocho pesos M/CTE. (\$5'582.908) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2018.
- 1.58 Catorce millones cuatrocientos diecisiete mil noventa y dos pesos M/CTE. (\$14'417.092), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de julio de 2018.
- 1.59 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.57 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de julio de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.60 Cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos M/CTE. (\$5'694.566) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2018.
- 1.61 Catorce millones trescientos cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/CTE. (\$14'305.434), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de agosto de 2018.
- 1.62 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.60 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de agosto de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.63 Cinco millones ochocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M/CTE. (\$5'808.457) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018.
- 1.64 Catorce millones ciento noventa y un mil quinientos cuarenta y tres pesos M/CTE. (\$14'191.543), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de septiembre de 2018.

- 1.65 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.63 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de octubre de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.66 Cinco millones novecientos veinticuatro mil seiscientos veintiséis pesos M/CTE. (\$5'924.626) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018.
- 1.67 Catorce millones setenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos M/CTE. (\$14'075.374), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de octubre de 2018.
- 1.68 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.66 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de octubre de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.69 Seis millones cuarenta y tres mil ciento diecinueve pesos M/CTE. (\$6'043.119) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018.
- 1.70 Trece millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y un pesos M/CTE. (\$13'956.881), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de noviembre de 2018.
- 1.71 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.69 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.72 Seis millones ciento sesenta y tres mil novecientos ochenta y un pesos M/CTE. (\$6'163.981) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
- 1.73 Trece millones ochocientos treinta y seis mil diecinueve pesos M/CTE. (\$13'836.019), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de diciembre de 2018.
- 1.74 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.72 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.75 Seis millones doscientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y un pesos M/CTE. (\$6'287.261) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
- 1.76 Trece millones setecientos doce mil setecientos treinta y nueve pesos M/CTE. (\$13'712.739), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2018.

- 1.77 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.75 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del enero de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.78 Seis millones cuatrocientos trece mil seis pesos M/CTE. (\$6'413.006) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
- 1.79 Trece millones quinientos ochenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos M/CTE. (\$13'586.994), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2019.
- 1.80 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.78 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.81 Seis millones quinientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos M/CTE. (\$6'541.266) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
- 1.82 Trece millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos M/CTE. (\$13'458.734), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de marzo de 2019.
- 1.83 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.81 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de marzo de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.84 Seis millones seiscientos setenta y dos mil noventa y dos pesos M/CTE. (\$6'672.092) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
- 1.85 Trece millones trescientos veintisiete mil novecientos ocho pesos M/CTE. (\$13'327.908), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de abril de 2019.
- 1.86 1.86 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.84 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de mayo de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.87 Seis millones ochocientos cinco mil quinientos treinta y tres pesos M/CTE. (\$6'805.533) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
- 1.88 Trece millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos M/CTE. (\$13'194.467), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de mayo de 2019.

- 1.89 Por los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada 1.87 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de mayo de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.90 Seis millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE. (\$6'941.644) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
- 1.91 Trece millones cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos M/CTE. (\$13'058.356), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de junio de 2019.
- 1.92 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.90 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de julio de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.93 Siete millones ochenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/CTE. (\$7'080.477) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
- 1.94 Doce millones novecientos diecinueve mil quinientos veintitrés pesos M/CTE. (\$12'919.523), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de julio de 2019.
- 1.95 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral noventa y tres (93) desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de julio de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.96 Siete millones doscientos veintidós mil ochenta y seis pesos M/CTE. (\$7'222.086) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
- 1.97 Doce millones setecientos setenta y siete mil novecientos catorce pesos M/CTE. (\$12'777.914), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de agosto de 2019.
- 1.98 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.96 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del agosto de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.99 Siete millones trescientos sesenta y seis mil quinientos veintiocho pesos M/CTE. (\$7'366.528) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
- 1.100 Doce millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos M/CTE. (\$12'633.472), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de septiembre de 2019.

- 1.101 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.99 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de octubre de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.102 Siete millones quinientos trece mil ochocientos cincuenta y nueve pesos M/CTE. (\$7'513.859) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
- 1.103 Doce millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y un pesos M/CTE. (\$12'486.141), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de octubre de 2019.
- 1.104 1.104 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.102 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de octubre de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.105 Siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos M/CTE. (\$7'664.136) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- 1.106 Doce millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos M/CTE. (\$12'335.864), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de noviembre de 2019.
- 1.107 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.105 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.108 Siete millones ochocientos diecisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos M/CTE. (\$7'817.419) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 1.109 Doce millones ciento ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M/CTE. (\$12'182.581), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de diciembre de 2019.
- 1.110 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada 1.108 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2019 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.111 Siete millones novecientos setenta y tres mil setecientos sesenta y siete pesos M/CTE. (\$7'973.767) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- 1.112 Doce millones veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos M/CTE. (\$12'026.233), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2020.

- 1.113 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.111 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de enero de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.114 Ocho millones ciento treinta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos M/CTE. (\$8'133.242) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
- 1.115 Once millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos M/CTE. (\$11'866.758), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2020.
- 1.116 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.114 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.117 Ocho millones doscientos noventa y cinco mil novecientos siete pesos M/CTE (\$8'295.907) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.
- 1.118 Once millones setecientos cuatro mil noventa y tres pesos M/CTE. (\$11'704.093), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de marzo de 2020.
- 1.119 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.117 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del marzo de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.120 Ocho millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos veinticinco pesos M/CTE. (\$8'461.825) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.
- 1.121 Once millones quinientos treinta y ocho mil ciento setenta y cinco pesos M/CTE. (\$11'538.175), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de abril de 2020.
- 1.122 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.120 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.123 Ocho millones seiscientos treinta y un mil sesenta y dos pesos M/CTE. (\$8'631.062) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.
- 1.124 Once millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos M/CTE. (\$11'368.938), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de mayo de 2020.

- 1.125 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.123 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de mayo de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.126 Ocho millones ochocientos tres mil seiscientos ochenta y tres pesos M/CTE. (\$8'803.683) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.
- 1.127 Once millones ciento noventa y seis mil trescientos diecisiete pesos M/CTE. (\$11'196.317), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de junio de 2020.
- 1.128 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.126 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de julio de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.129 Ocho millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos M/CTE. (\$8'979.757) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.
- 1.130 Once millones veinte mil doscientos cuarenta y tres pesos M/CTE. (\$11'020.243), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de julio de 2020.
- 1.131 Por los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.129 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de julio de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.132 Nueve millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos M/CTE. (\$9'159.352) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.
- 1.133 Diez millones ochocientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos M/CTE. (\$10'840.648), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de agosto de 2020.
- 1.134 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.132 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de agosto de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.135 Nueve millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos M/CTE. (\$9'342.539) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.
- 1.136 Diez millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos M/CTE. (\$10'657.461), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de septiembre de 2020.

- 1.137 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.135 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.138 Nueve millones quinientos veintinueve mil trescientos noventa pesos M/CTE. (\$9'529.390) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.
- 1.139 Diez millones cuatrocientos setenta mil seiscientos diez pesos M/CTE. (\$10'470.610), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de octubre de 2020.
- 1.140 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.138 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de octubre de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.141 Nueve millones setecientos diecinueve mil novecientos setenta y siete pesos M/CTE. (\$9'719.977) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.
- 1.142 Diez millones doscientos ochenta mil veintitrés pesos M/CTE. (\$10'280.023), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de noviembre de 2020.
- 1.143 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.141 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.144 Nueve millones novecientos catorce mil trescientos setenta y siete pesos M/CTE. (\$9'914.377) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.
- 1.145 Diez millones ochenta y cinco mil seiscientos veintitrés pesos M/CTE. (\$10'085.623), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de diciembre de 2020.
- 1.146 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.144 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.147 Diez millones ciento doce mil seiscientos sesenta y cinco pesos M/CTE. (\$10'112.665) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.
- 1.148 Nueve millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos M/CTE. (\$9'887.335), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2021.

- 1.149 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.147 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de enero de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.150 Diez millones trescientos catorce mil novecientos dieciocho pesos M/CTE. (\$10'314.918) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.
- 1.151 Nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil ochenta y dos pesos M/CTE. (\$9'685.082), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2021.
- 1.152 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.150 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de marzo de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.153 Diez millones quinientos veintiún mil doscientos dieciséis pesos M/CTE. (\$10'521.216) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
- 1.154 Nueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos M/CTE. (\$9'478.784), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de marzo de 2021.
- 1.155 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.153 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de marzo de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.156 Diez millones setecientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos M/CTE. (\$10'731.641) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
- 1.157 Nueve millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos M/CTE. (\$9'268.359), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de abril de 2021.
- 1.158 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.156 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.159 Diez millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos M/CTE. (\$10'946.273) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- 1.160 Nueve millones cincuenta y tres mil setecientos veintisiete pesos M/CTE. (\$9'053.727), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de mayo de 2021.

- 1.161 Por los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.159 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de mayo de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.162 Once millones ciento sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos M/CTE. (\$11'165.199) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
- 1.163 Ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos un peso M/CTE. (\$8'834.801), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de junio de 2021.
- 1.164 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.162 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de julio de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.165 Once millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos tres pesos M/CTE. (\$11'388.503) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- 1.166 Ocho millones seiscientos once mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/CTE. (\$8'611.497), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de julio de 2021.
- 1.167 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.165 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de julio de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.168 Once millones seiscientos dieciséis mil doscientos setenta y tres pesos M/CTE. (\$11'616.273) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.
- 1.169 Ocho millones trescientos ochenta y tres mil setecientos veintisiete pesos M/CTE. (\$8'383.727), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de agosto de 2021.
- 1.170 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.168 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de agosto de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.171 Once millones ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos M/CTE. (\$11'848.598) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
- 1.172 Ocho millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos dos pesos M/CTE. (\$8'151.402), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de septiembre de 2021.

- 1.173 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.171 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de octubre de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.174 Doce millones ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos M/CTE. (\$12'085.570) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021.
- 1.175 Siete millones novecientos catorce mil cuatrocientos treinta pesos M/CTE. (\$7'914.430), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de octubre de 2021.
- 1.176 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.174 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de octubre de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.177 Doce millones trescientos veintisiete mil doscientos ochenta y dos pesos M/CTE. (\$12'327.282) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021.
- 1.178 Siete millones seiscientos setenta y dos mil setecientos dieciocho pesos M/CTE. (\$7'672.718), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de noviembre de 2021.
- 1.179 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.177 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.180 Doce millones quinientos setenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos M/CTE. (\$12'573.827) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021.
- 1.181 Siete millones cuatrocientos veintiséis mil ciento setenta y tres pesos M/CTE. (\$7'426.173), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de diciembre de 2021.
- 1.182 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.180 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.183 Doce millones ochocientos veinticinco mil trescientos cuatro pesos M/CTE. (\$12'825.304) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- 1.184 Siete millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos M/CTE. (\$7'174.696), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2022.

- 1.185 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.183 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de enero de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.186 Trece millones ochenta y un mil ochocientos diez pesos M/CTE. (\$13'081.810) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- 1.187 Seis millones novecientos dieciocho mil ciento noventa pesos M/CTE. (\$6'918.190), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2022.
- 1.188 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.186 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.189 Trece millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M/CTE. (\$13'343.446) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- 1.190 Seis millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE. (\$6'656.554), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de marzo de 2022.
- 1.191 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.189 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de marzo de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.192 Trece millones seiscientos diez mil trescientos quince pesos M/CTE. (\$13'610.315) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- 1.193 Seis millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos M/CTE. (\$6'389.685), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de abril de 2022.
- 1.194 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.192 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.195 Trece millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos veintiún pesos M/CTE. (\$13'882.521) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.
- 1.196 Seis millones ciento diecisiete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos M/CTE. (\$6'117.479), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de mayo de 2022.

- 1.197 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.195 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de mayo de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.198 Catorce millones ciento sesenta mil ciento setenta y dos pesos M/CTE. (\$14'160.172) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.
- 1.199 Cinco millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos M/CTE. (\$5'839.828), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de junio de 2022.
- 1.200 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.198 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 1 de julio de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.201 Catorce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos M/CTE. (\$14'443.375) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.
- 1.202 Cinco millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos M/CTE. (\$5'556.625), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de julio de 2022.
- 1.203 Por los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.201 desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de julio de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.204 Catorce millones setecientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos M/CTE. (\$14'732.243) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.
- 1.205 Cinco millones doscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos M/CTE. (\$5'267.757), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de agosto de 2022.
- 1.206 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral doscientos cuatro (204) desde que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 31 de agosto de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.207 Quince millones veintiséis mil ochocientos ochenta y ocho pesos M/CTE. (\$15'026.888) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.
- 1.208 Cuatro millones novecientos setenta y tres mil ciento doce pesos M/CTE. (\$4'973.112), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de septiembre de 2022.

- 1.209 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.207 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de octubre de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.210 Quince millones trescientos veintisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos M/CTE. (\$15'327.425) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.
- 1.211 Cuatro millones seiscientos setenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos M/CTE. (\$4'672.575), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de octubre de 2022.
- 1.212 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.210 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de octubre de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.213 Quince millones seiscientos treinta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos M/CTE. (\$15'633.974) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.
- 1.214 Cuatro millones trescientos sesenta y seis mil veintiséis pesos M/CTE. (\$4'366.026), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de noviembre de 2022.
- 1.215 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.213 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.216 Quince millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/CTE. (\$15'946.653) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.
- 1.217 Cuatro millones cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos M/CTE. (\$4'053.347), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de diciembre de 2022.
- 1.218 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.216 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2022 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.219 Dieciséis millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y seis pesos M/CTE. (\$16'265.586) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023.
- 1.220 Tres millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos M/CTE. (\$3'734.414), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de enero de 2023.

- 1.221 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.219 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 31 de enero de 2023 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.222 Dieciséis millones quinientos noventa mil ochocientos noventa y ocho pesos M/CTE. (\$16'590.898) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2023.
- 1.223 Tres millones cuatrocientos nueve mil ciento dos pesos M/CTE. (\$3'409.102), como intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital pactado para el mes de febrero de 2023.
- 1.224 Por los intereses de mora, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.222 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el momento que se satisfaga la pretensión allí referida liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.225 CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$168'789.391) por concepto de saldo insoluto.
- 1.226 El interés legal máximo moratorio al saldo insoluto, es decir sobre la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$168'789.391) liquidados desde la aceleración del plazo y hasta que satisfaga la pretensión referida en el numeral inmediatamente anterior a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m. Además, deberá la documental que acredite que el correo que se indicó del demandado corresponde a este.

7. RECONOCER al abogado ALFONSO ROJAS PALMA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.132.168 portador de la tarjeta profesional N°151.253 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

8. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

70

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3246974

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFONSO ROJAS PALMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79132168 y la tarjeta de abogado (a) No. 151253

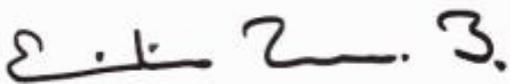
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6002f5ad0d208846412b20fd261e3dad3639ccd24f98b28e469f09918c28

Documento generado en 11/05/2023 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00055 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°111

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de MARLEN DEL CARMEN ROMERO MARTÍNEZ contra CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° CA – 20144302:

- 1.1) \$300.000.000,00 que corresponde al capital insoluto.
- 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde el 14 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N°50C-677709. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

4) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería jurídica al Doctor RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.410.804 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°93.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

7) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, en el término de ejecutoria de este proveído deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y aportar la documental que acredite su dicho.

8) ADVERTIR a las partes que todos los memoriales que se remitan al Juzgado deben ser compartidos a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

70

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3246431

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79410804 y la tarjeta de abogado (a) No. 93995

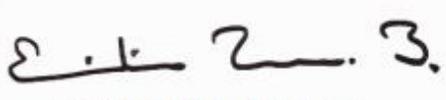
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301fca8013bd208e1726254a623ec6659e50224476af9b8a86291a012d52f31e

Documento generado en 10/05/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>